

INFORME N.º 001-2012-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si para solicitar la devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio (SFMB) se debe haber cumplido previamente con presentar la declaración jurada del último período vencido de acuerdo al cronograma establecido por la SUNAT, con anterioridad a la solicitud de devolución.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).
- Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N.º 126-94-EF, publicado el 29.9.1994, y normas modificatorias.
- Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 057-2009-EF, publicado el 8.3.2009 (en adelante, TUPA de la SUNAT).
- Resolución de Superintendencia N.º 166-2009-SUNAT, mediante la cual se regula la presentación a través de SUNAT virtual de la solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio sin la presentación de garantía, publicada el 6.8.2009.

ANÁLISIS:

En principio, se parte de la premisa que el sujeto que solicita la devolución del SFMB no ha suspendido sus actividades temporalmente.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

El numeral 3 del artículo 9º del Reglamento de la Ley del IGV dispone que la devolución del saldo a favor por exportación se regulará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 7° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables establece que para hacer efectiva la devolución, el exportador solicitará la emisión de Notas de Crédito Negociables presentando el formulario que señale la SUNAT, indicando su número y monto, y adjuntando la información a que se refiere el artículo 8°.

El procedimiento N.° 17 del TUPA de la SUNAT contempla que el exportador para solicitar la devolución del SFMB deberá presentar el Formulario N.° 4949 “Solicitud de Devolución”.

Así pues, el instructivo del Formulario N.° 4949(¹) señala que en la Casilla 103 del rubro “SALDO A FAVOR MATERIA DE BENEFICIO – EXPORTADORES” se debe: “Consignar el número de Formulario en donde consta el saldo a favor del IGV que corresponde al último período tributario vencido a la fecha de presentación de la solicitud”; y en la Casilla 106 se: “Debe consignar el último período tributario vencido a la fecha de presentación de la solicitud”.

De otro lado, tratándose de una solicitud de devolución del SFMB sin la presentación de garantía, el artículo 3° de la Resolución Superintendencia N.° 166-2009-SUNAT establece que el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución a través de SUNAT Virtual, utilizando el Formulario Virtual N.° 1649 “Solicitud de Devolución”.

Asimismo, el artículo 4° de la referida Resolución dispone que con anterioridad a la presentación del Formulario Virtual N.° 1649 “Solicitud de Devolución”, se deberá cumplir, entre otras condiciones, con la presentación de la Declaración del último período vencido a la fecha de la presentación de la solicitud, período que deberá consignarse en el referido formulario.

Agrega dicho artículo que las condiciones mencionadas en el mismo para la presentación de la “Solicitud de Devolución” serán validadas en línea por el sistema de la SUNAT; y, que la presentación de la solicitud de devolución del SFMB mediante el Formulario Virtual N.° 1649 no se admitirá en tanto no se cumpla con todas las condiciones a que se refiere dicho artículo.

Fluye de las normas antes citadas, que el contribuyente debe haber presentado la declaración donde consta el saldo a favor del IGV que corresponde al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud de devolución del SFMB.

Ahora bien, en cuanto a qué debe considerarse como “último período vencido”, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley del IGV, los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, crédito fiscal, y

¹ Cuya modelo se encuentra en el Portal SUNAT: www.sunat.gob.pe.

en su caso, del Impuesto retenido o percibido. Igualmente, determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.

Adicionalmente, el artículo 30° de la citada Ley se ñala que la declaración y el pago del Impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, *dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.*

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la SUNAT aplicará los intereses y/o en su caso la sanción, por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

Añade la norma que la declaración y pago del Impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario.

Al respecto, el artículo 29° del Código Tributario dispone, entre otros, que los tributos de determinación mensual se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente, y que la SUNAT podrá establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o seis (6) días hábiles posteriores al *día de vencimiento* del plazo señalado para el pago.

De las normas glosadas se desprende la facultad de la SUNAT de establecer el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, dentro de los plazos antes indicados.

Así, la declaración y/o pago correspondiente al IGV deberá ser cumplida en el *mes siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago, hasta el día de vencimiento del plazo fijado en el cronograma*, vencido el cual sin cumplirse con tales obligaciones la Administración Tributaria aplicará los intereses y/o en su caso la sanción respectiva.

En tal sentido, debe considerarse como último período vencido al último período vencido de acuerdo al cronograma establecido por la SUNAT⁽²⁾.

En ese sentido, se tiene que para solicitar la devolución del SFMB, a través del Formulario N.° 4949 o del Formulario Virtual N.° 16 49, se debe haber cumplido con presentar la declaración del último período vencido de acuerdo al cronograma establecido por la SUNAT, con anterioridad a la presentación de la solicitud de devolución. Dicho período es el que deberá consignarse en la referida solicitud.

² Cabe mencionar que el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N.°s 2491-4-2003 y 00585-4-2004 ha considerado como último período vencido al último vencido de acuerdo al cronograma establecido por la SUNAT.

De esta forma, si la solicitud de devolución se presenta, a través del Formulario N.º 4949 o del Formulario Virtual N.º 1649, en el mes de diciembre de 2011, el contribuyente deberá haber cumplido con presentar la declaración del último período vencido de acuerdo al cronograma establecido por la SUNAT a la fecha de presentación de la solicitud.

Así pues, si a la fecha de la presentación de la solicitud de devolución ya hubiera vencido el plazo para la declaración y pago de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período noviembre de 2011, se deberá haber cumplido con presentar la declaración de dicho período.

CONCLUSIÓN:

Para solicitar la devolución del SFMB, a través del Formulario N.º 4949 o del Formulario Virtual N.º 1649, se debe haber cumplido previamente con presentar la declaración del último período vencido de acuerdo al cronograma establecido por la SUNAT, con anterioridad a la solicitud de devolución.

Lima, 5.1.2012

Original firmado por
Mónica Patricia Pinglo Tripi
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica

ebb
A0567-D11
IGV – SFMB